

AL DESPACHO

Bucaramanga, julio 31 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN

SECRETARIA

INTERDICCION 2019-032 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4635-2020 del 22 de julio de 2020 rad 11001-02-03-000-2020-01352-00, por medio del cual amparó de oficio el derecho a la personalidad jurídica de Nubia María Serna Trujillo y ordenó que acorde con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 se adoptaran las decisiones que resulten necesarias en el presente juicio de interdicción judicial teniendo en cuenta todos los razonamientos contenidos en la parte motiva de ese fallo.

ANTECEDENTES

En auto del 07 de febrero de 2019 se admitió la presente demanda y se ordenó citar a los parientes más cercanos de la presunta interdicta y emplazar a quienes se crean con derecho de al ejercicio de la guarda de NUBIA MARIA SERNA TRUJILLO.

Mediante auto del 22 de febrero de 2019 se decretó la interdicción provisoria de la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO, se designó como curadora provisional a LICETH KARIME SERRATO SERNA, se dispuso la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad de la presunta inhábil con folios de No. 300-259261, 300-233219, 300-233218 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga y finalmente se ordenó a FINANCIERA COMULTRASAN abstenerse de realizar cualquier trámite con los productos financieros de propiedad de la NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO como cuentas de ahorros, cuentas de aportes y CDTS.

Lo anterior, con apoyo en el literal C del art. 590 del C.G.P que brinda al Juez la potestad de decretar medidas que encuentre razonables y necesarias para prevenir daños y hacer cesar los que se hubiesen causado, conforme lo estatuido por el numeral 7 del art. 42 de la ley 1306 de 2009 (vigente para esa época) y lo preceptuado en el art. 591 del C.G.P

En escrito del 05 de abril de 2019¹ CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO en calidad de cónyuge de la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO, por intermedio de apoderada solicita i) se designe como curador de su esposa, ii) ordenar el reintegro de la señora SERNAS TRUJILLO a su hogar matrimonial, de no ser aceptada dicha petición se establezcan visitas entre los cónyuges, iii) el levantamiento del 50% de la medida decretada sobre los CDTS.

Por auto del 22 de enero de 2020 se dispuso levantar la suspensión del proceso en cumplimiento a lo establecido en el art. 55 de la ley 1996 de

¹ Folio 137

2019, negar la solicitud de cambio de guardador provisorio de la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO, ordenar visitas a favor de los conyugues, todos los sábados del mes de 9:00 am a 5:00 pm y finalmente se negó el levantamiento de las medidas decretadas sobre los bienes de la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO.

El apoderado de la guardadora provisoria inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, igual actuación realizó en nombre propio el señor CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO.

En trámite de segunda instancia la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga MP. DR- RAMON ALBERTO FIGUEROA en decisión del 12 de mayo de 2020 resolvió CONFIRMAR el auto proferido el 22 de enero de 2020 adicionándolo en cuanto *"adoptar como medida innominada, la retención de los dineros percibidos por los cánones de arrendamiento de los inmuebles que sea titular la representada Nubia María Sernas Trujillo, que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado, para que por intermedio de esa agencia judicial se haga entrega del 50% a la guardadora provisoria para el cubrimiento de los gastos de sostenimiento de María Nubia Sernas Trujillo, y el restante 50% deberá ser entregado al señor Carlos Maria Ortiz Navarro esposo de la interdicta"*.

El señor CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO a través de apoderado presentó acción constitucional contra la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga, en aras de proteger sus garantías esenciales al debido proceso, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y móvil, presuntamente vulneradas con la decisión emitida por la colegiatura accionada.

El 22 de julio de 2020 la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4635-2020 rad 11001-02-03-000-2020-01352-00 denegó el resguardo reclamado por el accionante y amparo de oficio el derecho a la personalidad jurídica de la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 22 de febrero de 2019 este despacho consideró que de conformidad con el literal C del art. 590 del C.GP que otorga al juez la potestad de decretar las medidas que encuentre razonables y necesarias para prevenir daños y hacer cesar los que se hubiesen causado, y a efectos de salvaguardar el patrimonio de la presunta interdicta de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 42 de la ley 1306 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 591 del C.G.P se dispuso la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 300-259261, 300-233219 y 300-233218 con la prevención en forma general de no registrar negociación alguna sobre los predios e inmuebles de propiedad de quien para esa época y de conformidad con la ley vigente se presumía inhábil, en el mismo sentido se ofició a la Financiera COMULTRASAN respecto de los productos financieros cuentas de ahorros, cuentas de aportes y CDAT; razón por la cual en auto del 22 de enero de 2020 y ante la solicitud de los extremos interesados se resolvió negar su levantamiento.

La decisión de negar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, fue confirmada por el Tribunal Superior de este distrito en auto del 12 de mayo de 2020 en el que señalo:

"el primero de los ruegos de la parte recurrente, apunta a que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juez de primera instancia, sobre los bienes de propiedad de la incapaz, principalmente de los dineros que se encuentran depositados en la Financiera Comultrasan, en las cuentas CDT'S, los aportes o rendimientos, los cuales requiere la guardadora provisoria de forma urgente para sufragar los gastos de alimentación, vestuario, transporte, medicamentos y demás que requiere la señora MARIA NUBIA.

Petición que para el Tribunal resulta improcedente, como que si bien el levantamiento de las medidas deprecadas está justificado por la necesidad de cubrir los gastos de sostenimiento y manutención que requiere la discapacitada, esta medida a juicio del Tribunal y tal como lo considerara la juez de primera instancia, no es la más idónea para salvaguardar los intereses económicos y patrimoniales de la representada, puesto que aún es posible la adopción de otras medidas que afectan en menor proporción el patrimonio de la señora Sernas Trujillo y a su vez, permitirán la satisfacción de sus necesidades básicas, sin que su mínimo vital se vea afectado.

si bien no desconoce el Tribunal que quien ejerce la guardianía provisoria de la señora Nubia María Sernas Trujillo ha tenido que sufragar todos los gastos de sostenimiento de esta última, así como que requiere de recursos para costear los que día a día se causan; también es cierto, que quien ejerce el cargo de guardador debe ejercer una adecuada y correcta administración de los bienes del titular, debiendo velar por la conservación y máximo aprovechamiento de los bienes y recursos de su pupilo, esperándose que todos los actos y medidas adoptados por el gestor, siempre se proyecten en beneficio de su representado

en este caso, los dineros depositados en la entidad financiera Coomultrasan, en sus cuentas y CDT's, no son los únicos recursos con los que cuenta la agenciada y a través de los cuales es posible costear sus gastos de alimentación, vestuario, medicinas y demás que requiere para atender sus necesidades, ya que sabe el proceso, por dicho de la misma guardadora provisoria, que dos de los inmuebles de los que es titular la señora Sernas Trujillo, se encuentran arrendados y por tanto generan una renta mensual, pues de esa manera lo hizo saber el apoderado de la parte demandante mediante escritos el 09 de septiembre de 2019 y 22 y 27 de enero del año en curso, a través de los cuales puso en conocimiento del Despacho el nombre de los arrendatarios, la dirección de los inmuebles, el valor del canon de arrendamiento y la fecha de inicio de los contratos, así como insistió en que se oficiara a cada uno de los arrendatarios para que consignaran a órdenes del Juzgado el valor de la renta mensual".

Aunado a lo anterior, la Sala de casación civil del Tribunal Superior de este distrito adiciono el auto impugnado en el sentido de adoptar como medida innominada, la retención de los dineros percibidos por los cánones de arrendamiento de los inmuebles que sea titular la representada Nubia María Sernas Trujillo; decisión que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4635-2020 del 22 de julio de 2020 recordó las decisiones de resguardo adelantadas con anterioridad en donde la Corte *encontró contentiva de un criterio razonable, bajo los siguientes términos:*

No obstante, señaló la Colegiatura accionada, que «si bien no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares..., el Tribunal si encuentra necesario y viable la adopción de otra medida cautelar innominada de las que habilita decretar el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, dirigida a garantizar y proporcionar los recursos económicos necesarios a la señora Nubia María..., para costear sus necesidades básicas. Sin embargo, debe hacer claridad la Sala, que los dineros, rentas, réditos, o ganancias que generen los bienes de los cuales es titular la representada, pertenecen a ambos cónyuges en porciones iguales, como que se tratan de bienes sociales a la luz de lo previsto en el numeral segundo del artículo 1781 del C.C. y al encontrarse vigente tanto el vínculo matrimonial, como la sociedad conyugal, los dineros percibidos deben estar destinados al cubrimiento de las necesidades no solo de la señora Sernas Trujillo, sino que también las de su esposo, Carlos María Ortiz Navarro, por lo cual, imperioso es respetar los derechos de aquel al interior del presente litigio».

De ahí que, concluyó el Tribunal, «se decretará la retención de los dineros percibidos por los cánones de arrendamiento de los inmuebles de que sea titular la representada Nubia María...» (Expediente en versión digital, archivo «2019-00032-01 (rad, interno 180-2020)»).

4. De conformidad con lo que antecede, no cabe duda que, a diferencia de lo considerado por la tutelante, la determinación cuestionada al Tribunal accionado, se soportó en el razonable entendimiento de las normas sustanciales y procesales aplicables al caso concreto y consultó de forma idónea la salvaguarda de las garantías mínimas de la presunta interdicta, por lo que el mero disenso con la interpretación normativa realizada por la autoridad del asunto, no permite per se la intromisión del juez de tutela.

y es que, como quedó visto, la Colegiatura accionada consideró, que aunque es indiscutible que se deben adoptar medidas tendientes a garantizar a la presunta incapaz su congrua subsistencia, también lo es que dicho propósito no se logra desembargando el dinero y los títulos representativos depositados en la Financiera Coomultrasan, en la medida en que resulta más eficaz para la preservación del patrimonio de aquélla, utilizar

los cánones percibidos por el arrendamiento de dos inmuebles de su propiedad, recaudo que sería consignado a órdenes del Despacho del conocimiento, previo requerimiento para el efecto, ello conforme con los fines del precepto 55 de la Ley 1996 de 2019, que otorga al juez la potestad de levantar la suspensión de procesos como el aquí cuestionado, para decretar «medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad».

5. De este modo, como la sola divergencia conceptual no permite abrir camino a esta herramienta, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional, no cabe duda que en el presente caso la protección reclamada está llamada al fracaso, pues como ha sostenido invariablemente esta Corte, «independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia» (CSJ STC825-2020) (CSJ STC3832-2020, 17 jun., rad. 2020-01224-00).

Así las cosas, ni la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, ni la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvieron reparo alguno respecto de la negativa de levantar de las medidas cautelares decretas por este despacho en aras de salvaguardar el patrimonio de la señora SERNAS TRUJILLO, ni de la medida innominada impuesta por el Superior, en consecuencia, le corresponde a esta judicatura obedecer y cumplir con lo dispuesto en auto del 12 de mayo de 2020 y officiar a cada uno de los arrendatarios de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal para que en adelante se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado el dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento, así como para que informen a que persona han cancelado las mensualidades correspondientes a los meses de febrero de 2019 a la fecha, obtenida dicha información se tomaran las decisiones correspondientes.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4635-2020 por medio de la cual amparó de oficio el derecho a la personalidad jurídica de Nubia María Sernas Trujillo y ordenó a esta falladora que acorde con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 adoptara las decisiones que resulten necesarias en el presente juicio de interdicción judicial teniendo en cuenta todos los razonamientos contenidos en la parte motiva del fallo.

Pues bien, el artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

La Constitución Política y los tratados internacionales no solo le imponen al Estado el deber de prever medidas afirmativas para la población en situación de discapacidad, sino que también le exigen ser respetuoso de la pluralidad de condiciones que hacen de este grupo titular de una especial protección constitucional. Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el estándar vigente para abordar este hecho social es el modelo social de discapacidad, el cual establece que la autonomía y la igualdad de las personas con diversidad funcional son una manifestación de la dignidad humana y un compromiso del Estado colombiano. En consecuencia, se amparan los intereses de las personas en situación de discapacidad para combatir las condiciones estructurales de desigualdad a las que se enfrentan.

La Corte Constitucional en sentencia T 525 de 2019 expuso respecto de la nueva legislación del régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad lo siguiente:

"En desarrollo de este mandato, el 26 de agosto de 2019 el Congreso de la República aprobó la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto en la Cámara de Representantes, su objetivo era reconocer el derecho a:

"la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de edad, sin excepciones, y sin limitaciones, al ejercicio del mismo, con concordancia con el mandato del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."

Esto se ve reflejado en su artículo 1°, ya que determina que su objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercerla.

En consecuencia, el artículo 6° de esta normativa establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6°. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente

de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma."

Por lo tanto, las normas y las prácticas sociales siempre deben reconocer la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, de manera que no es posible restringir el ejercicio de este derecho mediante ninguna figura jurídica.

En concordancia con este mandato, el artículo 8° de la ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8°. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente."

De esta forma, las personas con discapacidad tienen derecho a que se lleven a cabo los ajustes necesarios para que puedan realizar actos jurídicos sin ningún obstáculo.

Ahora bien, es importante señalar que esta ley establece que, si bien no es posible impedir a las personas con discapacidad tomar sus propias decisiones, estas pueden contar con un sistema de apoyos para formar su juicio. Al respecto el artículo 9° de la ley establece:

(...)

Así las cosas, esta legislación quiso adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en STC 4635-2020 señaló:

En este sentido, la nueva Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°). Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil⁵, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «[l]a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en varios de sus pronunciamientos que la Ley 1996 de 2019 constituyó “un notable avance legislativo en el ámbito patrio” al optar por un modelo regulatorio social edificado en la presunción general de capacidad, derruyendo el viejo paradigma que confundía su capacidad legal con la intelectual, reconociéndolas así “como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar, entendiendo que están facultadas para decidir autónomamente, entre otros aspectos, sobre sus negocios, jurídicos, situaciones médicas, personales y familiares...» (STC16392-2019, 4 dic., rad. 2019-03411-00)

(...)

La sala a partir de su pronunciamiento del 4 de diciembre último (STC16392- 2019, rad. 2019-03411-00; criterio reiterado, entre otras decisiones, en STC16821-2019, 12 dic., rad. 2019-00186-01; y STC814-2020, 5 feb., rad. 2019-00644-01), no sólo se materializó un notable cambio de paradigma que derogó el régimen citado a espacio sino que, por mandato legal (artículo 6° ibídem), se reconoció «la capacidad legal plena» para personas en situación como la de la entonces pretensa interdicta, lo que es incompatible con cualquier

medida, así sea de naturaleza temporal, que límite o dé por perdida aquélla. Entonces, siendo ello así, surge patente que el Juzgador a-quo en esa causa estaba y está compelido, de acuerdo al precepto 55 de la Ley 1996 de 2019, a adoptar todas las decisiones que resulten necesarias de cara a preservar el derecho a la personalidad jurídica de Nubia María Serna Trujillo, lo que aún no ha hecho a pesar de que, se itera, la mentada interdicción provisional y, por ende, la curaduría temporal allí dispuestas, actualmente contrarían la regla de naturaleza sustancial que insertó en el ordenamiento patrio el mencionado artículo 6° ibídem, referente al «reconocimiento de la capacidad legal plena» para «las personas con discapacidad mayores de edad» y que implicó, en lo pertinente, la variación de la regla 1504 del Código Civil, excluyendo la consagración de carencia de capacidad de esos sujetos.

Así las cosas con apoyo en todo lo aquí decantado considera el despacho que la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO se encuentra en la capacidad de tomar sus propias decisiones, siendo una persona titular de derechos y con la capacidad de adquirir obligaciones, pues acorde con la nueva legislación todas las personas con discapacidad tiene capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción del ejercicio; por tal razón mantener la declaración provisional de la interdicción y el nombramiento de una curadora provisional a la señora SERNAS TRUJILLO se estaría en oposición al contenido en el art. 6 de la ley 1996 de 2020, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, pues acorde con esa nueva reglamentación, se reconoció la capacidad legal plena para personas en situación como la de la entonces pretensa interdicta correspondiéndole a este despacho proteger el derecho a la personalidad jurídica de la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO contentivo de la capacidad como uno de los atributos de las personas mayores de edad con discapacidad.

Entonces, de acuerdo al precepto del art. 55 de la ley 1996 de 2019 que permite adoptar todas las decisiones que resulten necesarias de cara a preservar el derecho a la personalidad de NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO y lo ordenado con la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4635-2020 procede el despacho a dejar sin efecto los numerales primero y segundo del auto adiado 22 de febrero de 2019 por medio de los cuales se decretó la interdicción Provisoria de la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO, por razón de su enfermedad y se designó como curadora provisional a LICETH KARIME SERRATO SERNA, lo anterior, bajo el entendido que lo allí dispuesto contraría con lo dispuesto recientemente por el legislador en el art. 6 de la ley 1996 de 2019 referente al reconocimiento de la capacidad plena de la personas con discapacidad mayores de edad.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena de manera inmediata retornar a NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO a su núcleo familiar conformado con su esposo CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO, quien según lo informado por la trabajadora social adscrita al despacho en informe del 24 de julio 2020 "Durante la entrevista virtual se pudo evidenciar que el señor Carlos Maria cuenta con las condiciones económicas y habitacionales necesarias para el cuidado de su esposa Nubia Maria.

El señor Carlos Maria cuenta en su residencia con red de apoyo familiar representada en su hija Olga Mary Ortiz quien

desde el año pasado ha estado a cargo no solo del cuidado de su padre sino también, asumió de manera voluntaria el cuidado de la señora Nubia María durante el tiempo en que ella se encontraba en su domicilio, realizando no solo las labores domésticas propias del hogar sino también todas las gestiones necesarias para mejorar las condiciones y calidad de vida de la pareja". Para lo cual se dispone de conformidad con lo establecido en el art. 37 del C.G.P COMISIONAR al Juez promiscuo Municipal de Aratoca - Santander, lugar de la actual residencia de la señora SERNAS TRUJILLO según lo advertido por la trabajadora social en entrevista virtual con LICETH KARIME SERRATO TRUJILLO, la autoridad comisionada tendrá facultades para fijar fecha y hora en la menor brevedad posible para la entrega de la señora SERNAS TRUJILLO a OLGA MARY ORTIZ red de apoyo familiar del señor ORTIZ NAVARO con disposición y compromiso para asumir el cuidado de los dos adultos mayores, quien deberá desplazarse desde esta ciudad al municipio de entrega en la fecha y hora comunicada por el comisionado.

Por Secretaría librese el correspondiente despacho comisorio

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico, Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil-Familia en providencia del 12 de mayo de 2020, en virtud de la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este despacho el día 22 de enero de 2020 y adiciono en cuanto a adoptar una medida innominada.

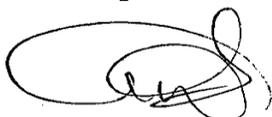
SEGUNDO: DEJAR sin efecto los numerales primero y segundo del auto adiado 22 de febrero de 2019 por medio de los cuales se decretó la interdicción Provisoria de la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO y se designó como curadora provisional a LICETH KARIME SERRATO SERNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR manera inmediata el retorno de NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO a su núcleo familiar conformado con su esposo CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO.

CUARTO: COMISIONAR al Juez promiscuo Municipal de Aratoca - Santander, para que realice la correspondiente entrega de la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO a OLGA MARY ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No.37.317.421 para lo cual deberá fijar fecha y hora en la menor brevedad posible, fecha que deberá ser comunicada a la señora OLGA MARY ORTIZ quien deberá desplazarse desde esta ciudad al municipio de entrega.

Por Secretaría librese el correspondiente despacho comisorio

NOTIFIQUESE,



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **40** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 05 de agosto de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria